

292

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo dos (02) dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de Suspensión de la Patria potestad presentada por LEDY AMPARO SEPULVEDA RAMIREZ en contra de ALVARO JAVIER PABON GELVEZ a través de Apoderado judicial, radicado 54 001 31 10 004 -2007 -00295 (8042).

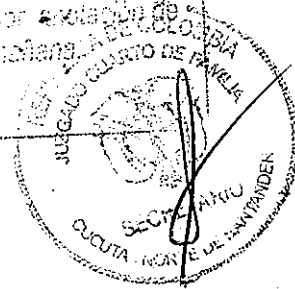
Del escrito remitido por la empresa Ecopetrol, se dispone agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente, en caso de silencio se entenderá que están de acuerdo con lo manifestado en el mismo y el proceso volverá al archivo. Comuníquese por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGALO CUARTO DE FAMILIA
03 MAR 2020
Cicuta,
Se nombra hoy al niño anterior por el cual se
crea a las cosas de la mañana.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FANNY RIOS CASTELLANOS
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 247 00 - (15.163).

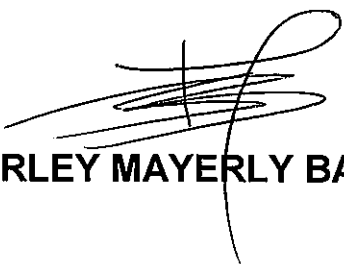
Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora FANNY RIOS CASTELLANOS contra el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON.

1-. Del escrito allegado por parte de la demandante y apoderado del demandado, se anexa al expediente y como quiera que acuerdan el pago de \$350.000 pesos; divididos en dos cuotas de a \$175.000 del mes de marzo y la otra del mes de abril de 2020.

- Téngase en cuenta el mismo, por parte de secretaria.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
03 MAR 2020





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Marzo Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MONICA VIVIANA VILLAMIZAR CARRILLO
DEMANDADO:	YAIR AURELIO OSORIO RANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 178 00 - (15.549).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantada por la señora MONICA VIVIANA VILLAMIZAR CARRILLO contra el señor YAIR AURELIO OSORIO RANGEL.

-. Del escrito presentado por el señor demandado YAIR AURELIO OSORIO RANGEL, se anexa al expediente y de acuerdo al Acta de Colocación Familiar realizada por el Centro Zonal Cúcuta Dos adscrita al CAIVAS del ICBF, de fecha 19 de diciembre de 2019, en cuanto le fue entregada la custodia y los cuidados personales de la menor YDOV, ante lo mismo se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas por cuenta del presente proceso. OFICIESE al Ejercito Nacional.

-. ENTREGAR los títulos judiciales existentes al señor Osorio Rangel, o a quien este autorice, existentes en este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

03 MAR. 2020





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso **EJECUTIVO DE COSTAS**, adelantado a continuación del proceso de UNION MARITAL radicado 2018-00442-00 (Int. 15814), promovido por EDGAR FELIPE MONTAGUT y OTROS, en contra de LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO.

Por ser procedente la medida solicitada por el señor apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de costas se decreta el embargo de los honorarios en el monto equivalente al doble del valor de lo cobrado en el presente proceso ejecutivo, esto es hasta la suma de \$8.281.160. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

03 MAR 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PAZ
SECRETARÍA
CUCUTA NORTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

64

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	HECTOR MARINO RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADA:	LUZ MILEC CARRILLO CASTRO
RADICADO:	54 001 31 60 004 2018 00 601 00 (15.973).

De conformidad con lo manifestado por la demandante, se agrega al proceso y se pone en conocimiento del señor pagador del EJERCITO NACIONAL, el número de la cuenta # **83 43 170 74 57**, de **BANCOLOMBIA**, a nombre de la señora LUZ MILEC CARRILLO CASTRO, identificada con la C. C. No. 60.395.692 de Cúcuta, para que de ahora en adelante se sirva realizar los descuentos de cuota alimentaria decretados y consignarlos a la cuenta referida.

- Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

03 MAR 2020
Código: _____
Se inscribe en el Registro de la Propiedad
Estado de la Unión de Colombia
El Registrador





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2019-00519-00- INTERNO 16497**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes dos (02) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la interesada, se dispone agregarlo al proceso. como quiera que se observa que por error involuntario se consignó como fecha de nacimiento de MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO, el 04 de abril de 1972, siendo la correcta el 15 de abril de 1970, en el Hospital Central de San Cristóbal- Estado Táchira- Republica Bolivariana de Venezuela, se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante.

Por lo expuesto, RESUELVE

Corrijase la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, en el sentido de aclarar que la fecha de nacimiento de MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO, fue el 15 de abril de 1970 y no el 04 de abril de 1972, como quedó consignado en la citada sentencia.

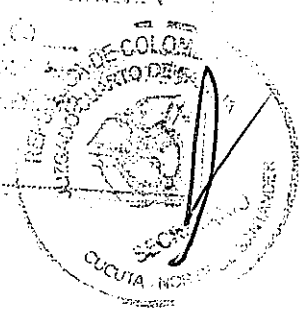
NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLI BARRETO MOGOLLON

SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
CÓDIGO: 03 MAR 2020
Escriba el nombre de la persona a quien se le emite el certificado de vacunación
Código de la vacuna a aplicar

El vacunado





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL AMADO DIAZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 569 00 (16.547).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, se mantuvo en silencio.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 13 de Abril DE 2020 a la hora de las 10:30 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y su apoderado deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. Póngase en conocimiento de las partes, oficios allegados de CAJAHONOR y de la POLICIA NACIONAL, para lo que estimen conveniente.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencia, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE
DEMANDADA:	LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 001 00 (16.669).

Se encuentra al Despacho, el presente proceso de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE en contra de LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que se desconoce la dirección actual de la demandada, ni se ha notificado, se dispone emplazar a; LESLIE DAYANA LONDOÑO RUIZ, conforme lo establece el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, entréguese copia de este listado a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador o El Tiempo, Radiodifusora: Cadena Radial Colombiana RCN, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche, en programa de amplia difusión Nacional.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

03 MAR 2020
Cúcuta, Co. Norte de Santander, República de Colombia
Escudo de Armas de la Nación.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2020 - 00002 - 00 - interno -16.670**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda para emitir el correspondiente fallo, se observa que en el Registro Civil de nacimiento del interesado, emitido por la Notaría Única del municipio de Simití-Bolívar, se hace la inscripción con el oficio, emanado del I.C.B.F.- Centro Zonal 1100 y firmada por el Defensor de Familia, de dicho centro. En consecuencia, se ordena oficiar a la Notaría Única de Simití- Bolívar, a fin de que alleguen el mencionado oficio que sirvió de base para la inscripción del nacimiento de JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA. Oficiése en tal sentido

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the printed name.

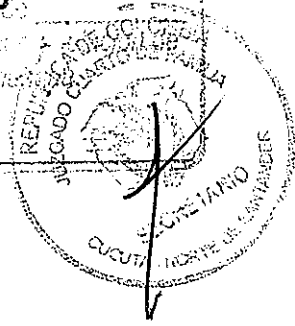
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Nubia/fj.

03 MAR 2020

Co. normal no estado a la hora de la comida

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00035-00- INTERNO 16704

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes dos (2) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual los señores **DACENY YOLET LOPEZ CALDERON**, solicita la *Cancelación del Registro Civil de Nacimiento* con serial No. **4325740** –parte básica **791206** dela Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, así como la nulidad del mismo, la *Cancelación del Registro Civil de Nacimiento* de **YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON** con Serial **13655311** parte básica **821103** de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta, así como la nulidad del mismo. La *Cancelación del Registro Civil de Nacimiento* de **RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON** con serial No. **16334650** parte básica **901022** de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta, así como la nulidad del mismo.

HECHOS:

En el escrito de demanda se plasmaron los siguientes como hechos:

1. **DACENY YOLET LOPEZ CALDERON**, nació en el Hospital Central Universitario ANTONIO MARIA PINEDA, de Barquisimeto del Estado Lara, Republica de Venezuela, el 17 de noviembre de 1979.
2. **YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON**, nació en la maternidad de Cabadure, municipio de Palavecino-Parroquia Cabadure-ambulatorio Urbano tipo III Don Felipe Ponte Hernández de Cabadure del Estado Lara, Republica de Venezuela, el 03 de noviembre de 1982.

3. **RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON**, nació, Hospital Central Universitario ANTONIO MARIA PINEDA, de Barquisimeto del Estado Lara, Republica de Venezuela, el 22 de octubre de 1990.
4. Los interesados, son hijos de **NELLY CALDERON Y DANIEL LOPEZ VILLAMIZAR**, de nacionalidad colombiana.
5. Por desconocimiento de sus padres, estos por el hecho de ser hijos de colombianos tenían el derecho de adquirir dicha nacionalidad, pero contrario a esto, fueron registrados mediante testigos, en la Notaria Primera y Tercera del Círculo de Cúcuta.
6. Los nuevos registros civiles de nacimiento de los hermanos **LOPEZ CALDERON**, los realizan sus padres **DANIEL LOPEZ VILLAMIZAR Y NELLY CALDERON**, de muy buena fe y debido a la falta de conocimiento de los trámites legales que deben diligenciarse para obtener la ciudadanía de los hijos de padres colombianos que nacen en el extranjero, como lo contempla el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, siendo el funcionario competente para registrar o inscribir este nacimiento el cónsul de Colombia en Venezuela.
7. Así mismo, el artículo 104-1 ibídem, dispone: desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:
 1. "Cuando el funcionario actué fuera de los límites territoriales de su competencia"
8. De la misma manera, como puede observarse en la legislación referida a los registros de nacimiento, prevé como causal de nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento, el hecho de que el funcionario ante el cual se asiente el nacimiento no sea competente.
9. Los señores Notarios Primero y Tercero del Círculo de Cúcuta, no eran los competentes para inscribir los nacimientos de los señores **LOPEZ CALDERON**, toda vez que el mismo no se produjo en el territorio nacional ni dentro de la jurisdicción de la Cúcuta, (artículo 118 decreto 1260 de 1970), como se dijo en los hechos 1-2 y 3, estos nacieron en el territorio venezolano, de lo que se origina que los registros civiles' de nacimiento son nulos."

PRETENSIONES:

Como pretensiones se deprecaron las siguientes:

Primero- Que mediante sentencia se ordene la *CANCELACION* del *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO* de YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON con el serial 13655311 y código 4701 de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta, así como la nulidad del mismo.

Se ordene la *CANCELACION* del *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO* de RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON con el serial 16334650 y código 4710 de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta, así como la nulidad del mismo.

Se ordene la *CANCELACION* del *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO* de DACENY YOLET LOPEZ CALDERON serial No. 4325740 con código 9180 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, así como la nulidad del mismo.

Segundo.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de nacimiento de las Notarías Primera y Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, cambie el lugar de nacimiento de los señores YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON, RUDY DANIEL LÓPEZ CALDERON y DACENY - YOLET LOPEZ CALDERON, e haga la anotación pertinente.

Tercero.- Que se ordene el desglose de los documentos entregados como pruebas.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

DOCUMENTALES:

1.- Partida de nacimiento de Venezuela apostillada de YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON, RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON y DACENY YOLET LOPEZ CALDERON.

2.- Autenticación del nacido vivo de DACENY YOLET LOPEZ CALDERON del registro de nacimiento del HOSPITAL CENTRAL UNIVERSITARIO ANTONIO MARIA PINEDA.

Autenticación del nacido vivo de YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON, del registro de nacimiento en la MATERNIDAD DE CABUDARE, Municipio Palavecino, Parroquia Cabudare del Estado Lara.

Autenticación del nacido vivo de RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON del registro de nacimiento del HOSPITAL CENTRAL UNIVERSITARIO ANTONIO MARIA PINEDA.

3- *Registro Civil de Nacimiento* de YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON con el serial 13655311 y código 4701 de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta.

Registro Civil de Nacimiento de RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON con el serial 16334650 y código 4710 de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta.

Registro Civil de Nacimiento de DACENY YOLET LOPEZ CALDERON serial No. 4325740 con código 9180 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) dispuso su admisión, ordenando requerir a la parte actora para que aportara el nombre de dos testigos, conforme al decreto 356 de 2017, ya que los certificados de nacido vivo de los interesados, si bien fueron presentados con la demanda, estos no se encontraban debidamente apostillados.

En audiencia para la recepción del interrogatorio y testimonios, celebrada el 17 de febrero de 2020, se dió un término prudencial sin que se hicieran presentes los demandantes. Se recepciona el testimonio de la señora NELLY CALDERON, madre de los señores LOPEZ CALDERON, quien fue coincidente, clara y precisa con su declaración, en consecuencia se dispuso no recepcionar el interrogatorio de los demandantes por estar acorde con lo señalado en la demanda.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, los demandantes **DACENY YOLET LOPEZ CALDERON**, con registro serial No. **4325740** –parte básica **791206** de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, **YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON** con registro Serial No. **13655311** parte básica **821103** de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta y **RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON** con registro serial No. **16334650** parte básica **901022** de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta, persiguen la Anulación de dichos registros.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 65, ibídem establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se observa en el Certificado de Nacimiento de **JENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON**, el nacimiento ocurrió el día 03 de Noviembre de 1.982, en la Parroquia cabadure, municipio de palavecino de la República de Venezuela.

El nacimiento de **DACENY YOLET LOPEZ CALDERON**, el nacimiento ocurrió en el Hospital central Universitario ANTONIO MARIA PINEDA, de barquisimeto del Estado Lara , Republica de Venezuela, el 17 de noviembre de 1979

El nacimiento de **RUDY DANIELA LOPEZ CALDERON**, el nacimiento ocurrió en el Hospital central Universitario ANTONIO MARIA PINEDA, de barquisimeto del Estado Lara , Republica de Venezuela, el 22 de octubre de 1990.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto los señores **DACENY YOLET LOPEZ CALDERON**, **YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON** y **RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON**, son oriundos del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 1003 inscrita el 06 de diciembre de 1979; **DACENY YOLET LOPEZ CALDERON**, con acta de Nacimiento N° 1238 inscrita el 21 de diciembre 1990; **RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON** con el Acta de Nacimiento N° 1320 inscrita en el año 1982 y **YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON**, debidamente auténtica, apostillada y con la Constancia de nacida viva expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la

República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbello demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **DACENY YOLET LOPEZ CALDERON, YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON Y RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON**, nacieron fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción en las notarias, ante las cuales hicieron los respectivos registros, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **DACENY YOLET LOPEZ CALDERON**, con registro serial No. **4325740** –parte básica **79-12-06** de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **YENNIFER ERIKA LOPEZ CALDERON** con Serial **13655311** parte básica **82-11-03** de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **RUDY DANIEL LOPEZ CALDERON** con serial No. **16334650** parte básica **90-10-22** de la Notaria Primera, del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIAR a las Notarias Primera y Tercera del Círculo de Cúcuta para que tomen atenta nota de esta decisión, adjuntando copia autenticada de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta 03 MAR 2020 de
Su señoría, por el año anterior por violación de
estado a las leyes de la familia.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 044 00 - (16.713).

Subsanada la demanda, en cumplimiento a lo expuesto en proveído adiado once (11) de febrero hogao, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M. CTE.- (\$ 5.155.255,86)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde junio de 2017 hasta el mes de enero de 2020, más las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hijo **KAMC** y a favor de **ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES**, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M. CTE.- (\$ 5.155.255,86)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

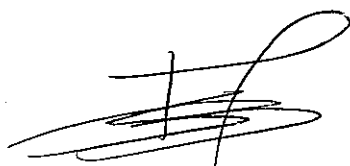
TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

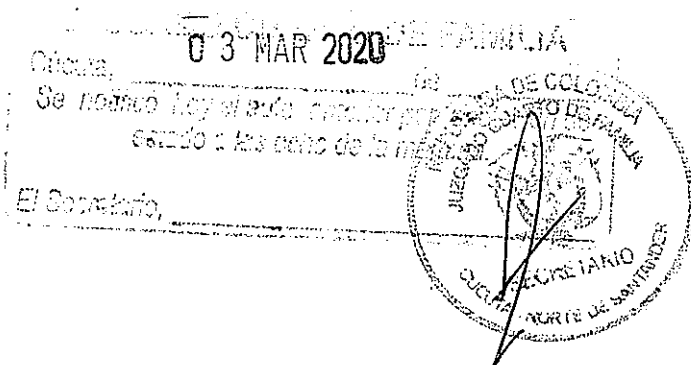
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo dos (02) dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demandad de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2020-0065-00 (Int. 16.734), promovido por la señora EDITH MARINA CORDERO, por intermedio de mandatario judicial, en contra de la señora PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO, respecto de su menor hijo JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO.

Por auto de fecha de febrero 18 de 2020 se inadmitió la presente demanda y dentro del plazo ordenado se subsanó en debida forma, por lo anterior se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2020-0065-00 (Int. 16.734), promovido por la señora EDITH MARINA CORDERO, por intermedio de mandataria judicial, en contra de la señora PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO, respecto de su menor hijo JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: ARCHIVAR copia de la demanda.

CUARTO: Notificar y correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CITAR a los parientes referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2.

SEXTO: EMPLAZAR a los parientes paternos y maternos del menor de edad y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 1 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., entregándose copia del listado a la parte actora, para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional Diarios: El Espectador o El Tiempo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de la misma índole (Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol), advirtiéndose que si la publicación se hace en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche. Conforme a la norma precitada.

SÈPTIMO: Notificar el presente proveído a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada y los parientes, dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

03 MAR 2020

Se nombró a los señores...

El Secretario...



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Marzo Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL e INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ZORAIDA ALSINA ORTIZ
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2020 00 094 00 - (16.763).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- Lo pretendido por la parte demandante, es Custodia, Cuidado Personal e Incremento de la Cuota de alimentos, libelo de la demanda.
- Mediante diligencia de audiencia del veintitrés (23) de mayo de 2019, realizada en la Comisaria de Familia del Municipio de Abrego, Norte de Santander, se le fijo cuota provisional por valor de \$ 250.000 mensuales.
- El acta de la diligencia de audiencia de fecha 23 de mayo de 2019, fue presentada en copia simple, debiéndose allegar original o en copia autentica, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- Hace falta un CD para el traslado al demandado y/o el expediente. Art. 89 del C.G.P., debiéndose allegar 3 cds. (archivo del Juzgado, demanda y traslado al demandado).
- Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días, con el fin informe si lo que pretende es la fijación de la cuota de alimentos fijada provisional ya que no ha sido refrendada por un Juez de Familia (art. 32 Ley 640/01).
- Y si lo que pretende es aumento de la misma, deberá allegar diligencia de audiencia de conciliación para el aumento, de acuerdo al art. 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, debiendo cambiar el libelo de la demanda, cd's y poder, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, como apoderado judicial de la señora **XORAIDA ALSINA ORTIZ**, en las facultades y condiciones según poder conferido por la misma.

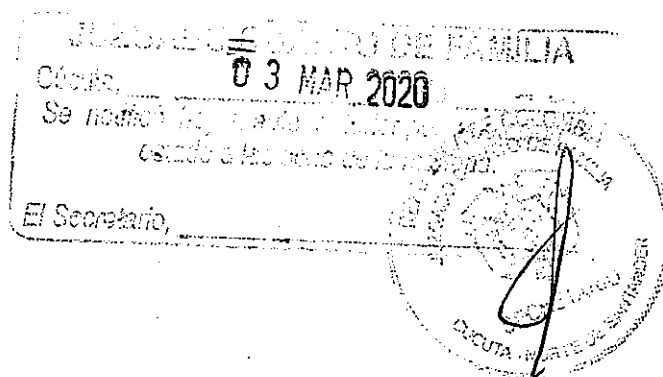
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TAYLOR JAZMIN MARTINEZ LEAL
DEMANDADO:	GERARDO RIVERA FUENTES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 573 00 (16.551).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos promovida por la Señora TAYLOR JAZMIN MARTINEZ LEAL quien obra a través de apoderada judicial en contra de GERARDO RIVERA FUENTES.

1-. La parte actora solicita adición de medida cautelar, de los dineros que tenga en la cuenta de ahorro, títulos valores, cdt o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco PICHINCHA, para lo cual debe tenerse en cuenta el monto embargable previsto en la ley y que se trata de demanda de alimentos.

- Oficiéase en tal sentido.

Debiéndose consignar en la cuenta que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad N°. **54 001 20 33 004**, a nombre de la demandante, colocando los 23 dígitos del radicado del proceso **54 001 31 60 004 – 2019 00 573 00**.

2-. Se requiere a la parte actora, se sirva dar cumplimiento numeral séptimo (7º) del auto admisorio de la demanda, como de reclamar los oficios de las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

03 MAR 2020

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso Nro. 2020-00097 (16.766)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO promovida de mutuo acuerdo por JAIME ACOSTA VERJEL y DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ, presentada mediante apoderado judicial.

Revisada la demanda se establece que no reúne los requisitos del artículo 89 del Código de General del Proceso, por cuanto no aparece acompañando la demanda y sus anexos en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO promovida de mutuo acuerdo por JAIME ACOSTA VERJEL y DEISY JOHANNA DURAN GUTIERREZ, presentada mediante apoderado judicial, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco días para subsanar la demanda según lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado de los interesados en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

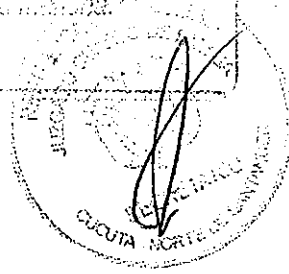
LA JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

03 MAR 2020

Se informa a los señores miembros de la Junta de
Cucuta y los señores miembros de la Junta de

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- DESPACHO COMISORIO-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2020-00002-00- INTERNO-1103**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, lunes dos (02) de marzo de Dos Mil veinte (2020).

Auxílese la comisión conferida, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia-Oralidad de Los Patios-N.S. En consecuencia, se ordena practicar Visita Social, por parte de la Asistente Social, de este Despacho Judicial, al hogar de la Interdicta ELIZABETH ALVAREZ ARCE, quien reside en la Avenida 14 E No. 14N-23 de la urbanización Zulima- Tercera Etapa.

Una vez cumplido lo anterior devuélvase a su lugar de origen, previa constancia de su salida en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE YAMALIA
03 MAR 2020
Oficio, Se notifica al Sr. [illegible]
Cada a los 10.00 de la mañana, de Colombia
El Secretario.

